REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 31 719 **2012 00084** 01
Demandante	CÉSAR AGUSTO CÁRDENAS YEPES
Demandado	INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIÓNES DE CUNDINAMARCA - ICCU
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDADA, ORDENA OFICIAR Y REQUIERE AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA
Sistema	ESCRITURAL

Visto el Informe Secretarial que antecede, este Despacho **Dispone:**

1. En relación con la prueba decretada de oficio, correspondiente a las cartas de aceptación y paz y salvos suscritos el 9 de marzo de 2010 entre las partes y que se encuentran a cargo de la demandada, se observa que a folio 475, 479 a 481 del expediente, la apoderada del ICCU aportó solicitud radicada ante el Consorcio Vías de Cundinamarca para que haga entrega de las documentales, sin que a la fecha obre respuesta en el expediente; en consecuencia, por **Secretaría Ofíciese** con carácter de URGENCIA al mencionado Consorcio a la dirección que figura en el folio 479 y requiérase la documental aportando copia de los folios 475, 476, 479, 480 y 481 del cuaderno principal..

El trámite del oficio corresponde a la apoderada de la parte demandada, quien deberá acreditar su radicación ante este Despacho Judicial.

2. Frente al Dictamen pericial solicitado al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través de oficio Nº 0657 (fl. 421 cuad. ppal.), se observa que a folios 482 y 488 del cuaderno principal, la entidad dio respuesta en dos sentidos: *i)* en relación con el daño a la salud requiere la totalidad de la historia clínica del señor César Augusto Cárdenas Yepes de los años 2007 a 2010 y *ii)* para establecer secuelas psíquicas o psicológicas , el demandante deberá ser valorado por psiquiatría forense.

Al respecto, el Despacho puso en conocimiento de las partes las respuestas dadas a través de auto del 8 de mayo de 2018 (fl. 601 cuad. ppal.), sin que a la fecha obre pronunciamiento al respecto, en consecuencia **se requiere al apoderado del demandante,** que allegue copia de las historias clínicas del señor César Augusto Cárdenas Yepes, al Instituto de Medicina legal, de los años solicitados por la entidad(2007 a 2010), con copia de los folios 421 y 482 del cuaderno principal para que se sirva rendir dictamen pericial solicitado.

Sobre la valoración de Psiquiatría Forense, por **Secretaria elabórese oficio** dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se sirvan realizar valoración al aquí demandante con el fin de establecer las secuelas Psíquicas del señor César Augusto Cárdenas Yepes, frente a los hechos que aquí se demandan. El oficio deberá ir acompañado de las copias de la demanda, historias clínicas y las documentales necesarias para la experticia.

El trámite del oficio corresponde al apoderado de **la parte de mandante**, quien deberá acreditar su radicación ante este Despacho Judicial.

3. Respecto del dictamen sobre el avalúo de los daños que se encuentra pendiente por practicar, se tiene que desde el 9 de noviembre de 2018, la Secretaría del Despacho dio cabal cumplimiento al auto del 8 de mayo de 2018, que ordenó la entrega de la suma por $400.000 a la cuenta aportada por el auxiliar de la justicia RUBEN DARIO REYES QUIÑONES, como se observa a folios 608 y 609 del cuaderno principal; no obstante, a la fecha no obra dentro del plenario el dictamen pericial, que le fuere encomendado al mencionado auxiliar.

En este punto, vale la pena señalar que desde que el profesional tomó posesión como perito en el presente tramite (fl. 448 cuad. ppal.), ha realizado solicitudes de pago de honorarios y/o gastos profesionales por adelantado, para elaborar su experticia, como se observa a folios 455 y 570 del expediente, incluso por valores superior a los otorgados provisionalmente por este Juzgado, no obstante, **pasados cuatro (4) meses** desde que los fondos fueron transferidos a su cuenta, el auxiliar **no ha rendido el dictamen pericial**; en consecuencia, este Despacho hace un llamado enérgico al auxiliar de la justicia RUBEN DARIO REYES QUIÑONES, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto explique ante este Juzgado las razones por la cual no ha cumplido con los deberes encomendados y allegue dictamen pericial debidamente fundamentado, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, en concordancia con los artículo 59 y 60 del artículo 270 dela Ley 270 de 1996.

Sin perjuicio de que por incumplimiento a sus funciones como auxiliar de la justicia, se oficie al Consejo Superior de la Judicatura para hacer efectivo lo señalado en el numeral 8 del artículo 50 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.
C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 39 de fecha
15 MAY 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M
La Secretaria

336

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado	**11001 33 36 031 2014 00366 00**
Demandante	**IRENE GARZON MONTAÑO Y OTROS**
Demandado	**HOSPITAL SAN MARTÍN DE PORRES E.S.E. DE CHOCONTA.**
Asunto	Audiencia de conciliación artículo 192 del C.P.A.C.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 29 de marzo de 2019, la apoderada de la parte demandada, interpuso y sustentó dentro del término legal el recurso de apelación.

Procede el Despacho, a dar aplicación a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

> *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Atendiendo lo anterior, como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio, y fue apelada dentro del término legal correspondiente, se **DISPONE:**

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **miércoles 19 de junio de dos mil diecinueve (2019), H: 3:00pm.** Conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Se advierte al apoderado de la entidad demandada, que deberá presentar poder expreso para la audiencia señalada y en el que deberá indicar la facultad para conciliar o no.

3.- Se previene a las partes que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

15 MAY 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado	**11001 33 36 031 2014 00408 00**
Demandante	**OLIVA MEDINA ZUÑIGA Y OTRA**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**
Asunto	Audiencia de conciliación artículo 192 del C.P.A.C.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 18 de marzo de 2019, la apoderada de la parte demandada, interpuso y sustentó dentro del término legal el recurso de apelación.

Procede el Despacho, a dar aplicación a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

> *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Atendiendo lo anterior, como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio, y fue apelada dentro del término legal correspondiente, se **DISPONE:**

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **martes 18 de junio de dos mil diecinueve (2019), H: 3:00pm.** Conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Se advierte al apoderado de la entidad demandada, que deberá presentar poder expreso para la audiencia señalada y en el que deberá indicar la facultad para conciliar o no.

3.- Se previene a las partes que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

15 MAY 2019

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo - Sección Tercera
Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado	**11001 33 36 033 2014 00038 00**
Demandante	**LUIS CARLOS CABEZAS PALACIO Y OTROS**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.**
Asunto	Audiencia de conciliación artículo 192 del C.P.A.C.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 29 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandada, interpuso y sustentó dentro del término legal el recurso de apelación.

Procede el Despacho, a dar aplicación a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

> *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Atendiendo lo anterior, como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio, y fue apelada dentro del término legal correspondiente, se **DISPONE:**

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **martes 18 de junio de dos mil diecinueve (2019), H: 3:30pm.** Conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Se advierte al apoderado de la entidad demandada, que deberá presentar poder expreso para la audiencia señalada y en el que deberá indicar la facultad para conciliar o no.

3.- Se previene a las partes que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

15 MAY 2019

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá SECRETARIA

39

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado	**11001333603820140031501**
Demandante	**NINA MARLENY BUITRAGO RODRIGUEZ**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**
Tema	**APELACIÓN SENTENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 485 a 489 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 28 de marzo de 2019.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

> *"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

> *"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
>
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.*
> *(...)"*

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el

artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 39 de fecha 15 MAY 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado	**11001333671920140007700**
Demandante	**DAIRO MENDEZ CASTRO**
Demandado	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**
Tema	**ENTREGA DE REMANENTES**
Con Sentencia	

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO.- Poner en conocimiento de la parte actora la liquidación de gastos efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO.- Una vez revisada dicha liquidación, se ordena por secretaría:

- Devolver a la parte demandante el remanente que corresponda por gastos ordinarios del proceso, dejando la constancia de la transferencia que se realice, para ello se requiere al apoderado de la parte actora, para que suministre la cuenta bancaria y código del Banco.

- Realizar la transferencia a la cuenta de arancel judicial si a ello hubiere lugar.

- Si los dineros se encuentran consignados en una cuenta diferente a la de este Juzgado, la secretaría deberá oficiar al Estrado judicial respectivo y solicitar las transferencias a que hallan lugar.

TERCERO: Si pasados dos años después de que quede en firme la presente providencia y la parte actora no ha reclamado los remanentes, se decretará la prescripción a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

CUARTO.- Revisado el memorial obrante a folio 185, por secretaría expídanse las copias auténticas solicitadas, una vez se acredite el pago del arancel judicial, dejando las respectivas constancias.

QUINTO.- Cumplido y acreditado lo anterior, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 39 de fecha 15 MAY 2019 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**REPETICIÓN**
Radicado	**11001333671920140010900**
Demandante	**LA NACIÓN MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Demandado	**MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS Y OTROS**
Tema	**APELACIÓN SENTENCIA**
Con Sentencia	

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 535 a 540 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de marzo de 2019.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

> *"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

> *"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
>
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.*
> *(...)"*

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia,

y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra de la sentencia de fecha 2 de abril de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: - DECLARAR desierto el recurso de apelación en el efecto devolutivo en contra el auto que decreto las pruebas, como quiera que no se acredito el pago de las expensas, (arancel judicial).

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 39 de fecha 15 MAY 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado	**11001333671920140011400**
Demandante	**LADDY GRANADA LOPEZ**
Demandado	**MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**
Tema	**APELACIÓN SENTENCIA**
Con Sentencia	

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 258 a 259 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 28 de marzo de 2019.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

> *"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

> *"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
>
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.*
> *(...)"*

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia,

y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 39 de fecha 15 MAY 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado	**11001333671920140013400**
Demandante	**MIGUEL ANTONIO OTAVO RAMIREZ**
Demandado	**MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**
Tema	**APELACIÓN SENTENCIA**
Con Sentencia	

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 180 a 186 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 28 de marzo de 2019.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

> *"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

> *"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
>
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.*
> *(...)"*

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia,

y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA

15 MAY 2019

Por anotación en el estado No. 39 de fecha 15 MAY 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado	**11001334305920160007100**
Demandante	**MARIA ONEIDA BRAVO ACEVEDO**
Demandado	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**
Tema	**ENTREGA DE REMANENTES**
Con Sentencia	

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO.- Poner en conocimiento de la parte actora la liquidación de gastos efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO.- Una vez revisada dicha liquidación, se ordena por secretaría:

- Devolver a la parte demandante el remanente que corresponda por gastos ordinarios del proceso, dejando la constancia de la transferencia que se realice, para ello se requiere al apoderado de la parte actora, para que suministre la cuenta bancaria y código del Banco.

- Realizar la transferencia a la cuenta de arancel judicial si a ello hubiere lugar.

- Si los dineros se encuentran consignados en una cuenta diferente a la de este Juzgado, la secretaría deberá oficiar al Estrado judicial respectivo y ordenar las transferencias a que hallan lugar.

TERCERO: Si pasados dos años después de que quede en firme la presente providencia y la parte actora no ha reclamado los remanentes, se decretará la prescripción a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

CUARTO.- Cumplido y acreditado lo anterior, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 39 de fecha 15 MAY 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado	**11001 33 43 059 2016 00170 00**
Demandante	**JUAN DAVID VALLEJO DIAZ**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**
Asunto	Audiencia de conciliación artículo 192 del C.P.A.C.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 28 de marzo de 2019, la apoderada de la parte demandada, interpuso y sustentó dentro del término legal el recurso de apelación.

Procede el Despacho, a dar aplicación a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

> *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Atendiendo lo anterior, como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio, y fue apelada dentro del término legal correspondiente, se **DISPONE:**

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **miércoles 19 de junio de dos mil diecinueve (2019), H: 3:30pm.** Conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Se advierte al apoderado de la entidad demandada, que deberá presentar poder expreso para la audiencia señalada y en el que deberá indicar la facultad para conciliar o no.

3.- Se previene a las partes que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

15 MAY 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado	**11001 33 43 059 2016 00371 00**
Demandante	**NOHORA ELSA FULA**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**
Asunto	Audiencia de conciliación artículo 192 del C.P.A.C.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 9 de abril de 2019, el apoderado de la parte demandada, interpuso y sustentó dentro del término legal el recurso de apelación.

Procede el Despacho, a dar aplicación a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

> *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Atendiendo lo anterior, como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio, y fue apelada dentro del término legal correspondiente, se **DISPONE:**

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **jueves 20 de junio de dos mil diecinueve (2019), H: 3:00pm.** Conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Se advierte al apoderado de la entidad demandada, que deberá presentar poder expreso para la audiencia señalada y en el que deberá indicar la facultad para conciliar o no.

3.- Se previene a las partes que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

15 MAY 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado	**11001334305920170006700**
Demandante	**YEISON DAVID RUIZ AGUDELO**
Demandado	**NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Tema	**APELACIÓN SENTENCIA**
Con Sentencia	

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 155 a 158 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 2 de abril de 2019.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

> *"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

> *"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
>
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.*
> *(...)"*

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia,

y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra de la sentencia de fecha 2 de abril de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: - **DECLARAR** desierto el recurso de apelación en el efecto devolutivo en contra el auto que decreto las pruebas, como quiera que no se acredito el pago de las expensas, (arancel judicial).

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 39 de fecha 15 MAY 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado	**11001334305920170012100**
Demandante	**AIDA JANETH CACERES PAREDES**
Demandado	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – Y OTROS**
Tema	**APELACIÓN SENTENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 75 a 79 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 8 de abril de 2019.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

> *"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

> *"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
>
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.*
> *(...)"*

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el

artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra de la sentencia de fecha 8 de abril de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 39 de fecha 15 MAY 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado	**11001334305920170018000**
Demandante	**MICHAEL DIAZ NARANJO**
Demandado	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Tema	**ENTREGA DE REMANENTES**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

PRIMERO.- Por secretaría realícese la liquidación de gastos del proceso.

SEGUNDO.- Una vez elaborada dicha liquidación, se ordena:

- Devolver a la parte demandante el remanente que corresponda por gastos ordinarios del proceso, dejando la constancia de la transferencia que se realice, para ello se requiere a la apoderada de la parte actora, para que suministre la cuenta bancaria y código del Banco.

- Realizar la transferencia a la cuenta de arancel judicial si a ello hubiere lugar.

- Si los dineros se encuentran consignados en una cuenta diferente a la de este Juzgado, la secretaría deberá oficiar al Estrado judicial respectivo y ordenar las transferencias a que halla lugar.

TERCERO: Si pasados dos años después de que quede en firme la presente providencia y la parte actora no ha reclamado los remanentes, se decretará la prescripción a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

CUARTO.- Cumplido y acreditado lo anterior, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 37 de fecha 15 MAY 2019 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2018).

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicación:	**11001 33 43 059 2019 00008 00**
Demandante:	**OXIVITAL S.A.**
Demandado:	**MINISTERIO DE SALUD y OTROS**
Asunto:	**Se decide acerca de la admisión de la demanda**

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presenta la sociedad **OXIVITAL S.A.**, en contra de la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES EIC – HOY PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LIQUIDADO (ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A), SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- (SUB CUENTA DEL FOSYGA HOY ADRESS).**

I. ANTECEDENTES

La demandante, a través de apoderado, instauró demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la **OXIVITAL S.A.**, en contra de la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES EIC – HOY PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LIQUIDADO (ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A), SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- (SUB CUENTA DEL FOSYGA HOY ADRESS)**, con la pretensión principal que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios patrimoniales por la abstención y omisión en la vigilancia y control por la no vigilancia de en el proceso liquidatorio de una de las demandadas, situación que generó un incumplimiento en el pago de unos recobros derivados de los servicios prestados.

La presente demanda fue radicada el día siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien mediante auto del 29 de noviembre del 2018 declaró la falta de competencia por el factor cuantía, por lo que ordenó remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fl. 29).

Por medio de acta individual de reparto ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correspondió a este despacho el conocimiento de la presente demanda (fl. 34); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> ***1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."***

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

> ***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*

Conforme a lo narrado en el contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que la sede principal de la entidades demandadas es la ciudad de Bogotá D.C, además de que los hechos sucedieron en la misma ciudad; en consecuencia, esta Sede Judicial es competente para conocer del presente proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> ***"Artículo 157.*** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a $112.879.369, que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2° del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En caso similar a lo que aduce el demandante, el Consejo de Estado precisó la fecha a tener en cuenta para el conteo del término de la caducidad cuando se imputa la responsabilidad derivada de la omisión en la vigilancia en los procesos liquidatorios, teniendo en todo caso como fecha la fecha en que se presente la exclusión del

demandante de la masa de liquidación o cuando finalice el proceso de liquidación y se decrete la extinción de la sociedad: [1]

> *"en el sub judice aún no hay certeza de la ocurrencia del daño consistente en el detrimento patrimonial causado por la omisión en la función de vigilancia y control de la Superintendencia Financiera, toda vez que, con la información obrante en el expediente, no hay seguridad de que Montoya Prada y CIA. S.A.S. haya sido excluida de la masa de liquidación de Interbolsa S.A., como tampoco se encontró documento alguno que dé cuenta de que el proceso de liquidación de esta última sociedad haya finalizado. Conforme a lo dicho, el daño por el cual se demanda se concretará una vez el liquidador excluya al demandante de la masa de liquidación o cuando finalice el proceso de liquidación y se decrete la extinción de Interbolsa S.A. como persona jurídica, pues es en ese momento cuando "se paga el pasivo externo e interno a su cargo". De lo anterior surge que el término de caducidad no ha empezado a correr, pues aún no existe certeza de la ocurrencia del daño, razón por la cual no puede afirmarse desde ya –como lo hace la providencia recurrida- que la demanda se presentó de manera extemporánea."*

Es por ello que en el presente asunto debe tenerse como fecha cierta en el mes de septiembre del 2016 fecha en que se resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución AL06494 del 2016, la cual modificó la calificación de la acreencia y excluyó de acuerdo a lo manifestado por el demandante la extemporaneidad de las glosas formuladas por Caprecom, situación que excluyó una parte de sus acreencias de la masa liquidatoria.

Por lo anterior, se evidencia según lo aportado con el libelo de la demanda que la ocurrencia del hecho generador del daño fue el 21 de septiembre del 2016 (fl. 17 c.2), es decir, que a partir del 22 de septiembre del 2016 empezó a correr el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaria el 23 de septiembre del 2018.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 187 Judicial I de Bogotá, el día 27 de abril del 2018, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 6 de julio del 2018, agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 7 de noviembre del 2018 tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quien hoy funge como demandante es quien con la omisión de la entidad demandada sufrió los perjuicios de orden material.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integran las entidades a quienes se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos a la demandante por la omisión en la vigilancia y control de proceso

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 28 de agosto del 2017, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Exp, 57183.

liquidatorio, por ende se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

En relación con la legitimación en la causa por pasiva de la demandada **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES EIC – HOY PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LIQUIDADO (ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A)** es de precisar, que el Gobierno Nacional a través de la expedición del decreto 2519 de 2015 ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM EICE en liquidación y conforme al artículo 3 del Decreto 2519 de 2015, el régimen de liquidación de la entidad se sujetará por las disposiciones que rigen a las entidades financieras en liquidación.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2519 de 2015, el Liquidador de CAPRECOM es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, quien designó un apoderado General de la liquidación, para el desarrollo de todas las actividades y actos tendientes a una pronta liquidación, para ello fue designad el señor Felipe Negret Mosquera desde el 12 de enero de 2016, hasta la suscrición del acta final del proceso liquidatario de fecha 27 de enero de 2017.

Una vez liquidada CAPRECOM, fue constituido un Patrimonio Autónomo De Remanentes (PAR CAPRECOM), administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A para la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos, la atención de las obligaciones, remanentes y contingentes, así como la atención y gestión de los procesos judiciales. **Luego, al presente proceso materialmente deberá concurrir el PAR CAPRECOM LIQUIDADO a través de la referida Fiduciaria La Previsora S.A.**

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"*.

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 107 a 111 c.2. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por la sociedad **OXIVITAL S.A.,** por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES EIC – HOY PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LIQUIDADO (ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A), SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- (SUB CUENTA DEL FOSYGA HOY ADRESS)** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES EIC – HOY PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LIQUIDADO (ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A), SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- (SUB CUENTA DEL FOSYGA HOY ADRESS)**, Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

QUINTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal de la **CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES EIC – HOY PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LIQUIDADO (ADMINISTRADO POR FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A), SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- (SUB CUENTA DEL FOSYGA HOY ADRESS).**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la dr. Ivette Josefina Gardeazabal Micolta, portadora de la T.P. No. 68.101 del C.S. de la J, como apoderada judicial

de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 39 de fecha 15 MAY 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado:	**11001 33 43 059 2019 00014 00**
Demandante:	**CAMILO ANDRES CASTILLO DIAZ Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar si resulta procedente admitir la demanda formulada por los señores **SANDRA PATRICIA CASTILLO CÁRDENAS, MIGUEL ANTONIO CASTILLO MARTÍNEZ, CAMILO ANDRÉS CASTILLO DÍAZ Y DIANA MARLENE CASTILLO DÍAZ** por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, por el presunto homicidio del señor Miguel Ángel Castillo Castillo dentro de una guarnición militar cuando se encontraba en servicio activo.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> ***1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."***

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

> ***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*

Del escrito de la demanda, los hechos y las pruebas documentales obrantes en el plenario se establece que la ocurrencia de los hechos sucedió en Salazar de las Palmas, jurisdicción de Norte de Santander. Sin embargo, el domicilio o sede principal de la parte demandada se ubica en la ciudad de Bogotá D.C., condición que otorga la competencia a este despacho para conocer del presente asunto por intermedio del medio de control de reparación directa de acuerdo a las reglas del CPACA.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

> *"**Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."* (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

> ***"Artículo 155.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar

la competencia la regla contenida en la norma precedente articulo 157 consistente en: *"... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"...* En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a $27.067.800 (fl.5) que corresponde al valor de lo tasado por el apoderado de la parte demandante como valor del perjuicio material denominado lucro cesante consolidado, cifra que no supera los 500 SMLMV, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración la justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

> ***"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*
>
> ***2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:***
>
> *(...)*
>
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Es así como, por parte del máximo órgano contencioso administrativo, se ha establecido reglas o parámetros para computar el término de caducidad al momento de ejercer los distintos medios de control, pues para ello, ha de tenerse en cuenta la causación del daño en cada caso específico para el conteo del término.

Al respecto de esta regla el Consejo de Estado ha expresado:[1]

> *"El término para formular el medio de control de reparación directa, de conformidad con el numeral 2 literal i) del artículo 164 del CPACA, es de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 13 de noviembre del 2018, M.P. Guillermo Sánchez Luque, Exp. 58452.

Al caso concreto, el demandante atribuye la ocurrencia de un daño con ocasión del deceso del Subteniente Miguel Ángel Castillo Castillo el día 3 de agosto del 2013 cuando miembros adscritos al Ejercito Nacional informaron a los demandantes que la causa de la muerte había sido producto de un suicidio, siempre resaltando que desde un principio tenían siempre la certeza que el presente caso se enmarcaba dentro de un homicidio y no un suicidio como lo sustentaron las versiones preliminares por parte del Ejercito Nacional.

Es así como concluye que las versiones afirmadas desde un principio por los demandantes se corroboraron una vez se solicitó la exhumación del cadáver del occiso, examen realizado por parte de Medicina Legal que en informe presentado el 8 de noviembre del 2016 se expidió concluyó:

> *"5.- Sobre el diagnóstico médico legal de la manera de la muerte:*
>
> *En el informe pericial inicial no fue formulado un diagnóstico definitivo más allá de lo evidente cuando se dejó que es una muerte violenta.*
>
> *Luego del procedimiento de necropsia después de la diligencia inicial de exhumación, puede precisarse el aspecto y decir que dado a las fracturas por trauma contundente fueron ocasionadas temporalmente primero que las fracturas por el proyectil de arma de fuego, el diagnóstico médico legal de la manera de muerte es que se trata de una manera homicida"*

Ahora bien, el dictamen en mención proferido por Medicina Legal fue objeto de solicitud de aclaración por parte de la Fiscalía Sexta Seccional de Cúcuta quien en la actualidad adelanta el caso por los hechos objeto de la presente demanda, puesto que, según el demandante ***"por parte de la fiscalía aun existían dudas respecto al nuevo señalamiento por parte de Medicina Legal"*** razón por la cual solicitó claridad respecto de i) que ocasiono las fracturas en el cráneo y ii) si se produjeron antes del impacto de proyectil con arma de fuego.

A lo anterior, mediante oficio del 22 de septiembre del 2017 se dio un nuevo concepto por parte de Medicina Legal por solicitud de la Fiscalía Sexta Seccional de Cúcuta en donde ratifica el primer informe presentado, situación que afirma el accionante debe tenerse en cuenta como fecha para el computo del término de caducidad, es decir, el informe del 22 de septiembre del 2017.

Al respecto, debe precisar esta sede judicial que la regla contenida en el *numeral 2 literal i) del artículo 164 del CPACA* debe ser estudiada y examinada en concreto con el objeto de individualizar los hechos de cada caso, puesto que, como bien se ha indicado por la jurisprudencia existen eventos en que el conocimiento del daño por el afectado no coincida con el hecho dañoso.

De esta forma ha considerado la Sección Tercera del Consejo de Estado: [2]

> *"La Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que en aquellos eventos en los cuales la manifestación o el conocimiento del daño no coincida con el*

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 21 de noviembre del 2018, M.P. Martha Nubia Velásquez Rico, Exp. 44795.

acaecimiento del hecho dañoso, en virtud de los principios pro actione y pro damnato, el término de caducidad inicia a correr a partir del momento en que el demandante tiene conocimiento de la existencia de la lesión al bien jurídico tutelado, por cuanto es a partir de ese momento que tiene un interés legítimo para acudir a la Jurisdicción."

Por lo anterior, y de conformidad con la jurisprudencia existen distintos eventos a fin de computar el termino de caducidad como lo es: i) la ocurrencia del hecho que genera el daño antijurídico, ii) la fecha en la cual el afectado tiene un conocimiento real del daño y iii) bajo los presupuestos del daño continuado como el en caso de la desaparición forzada la fecha en la que haya cesado la conducta generadora del daño.

Por otro lado, debe precisarse que en el libelo de la demanda se describen distintas fechas determinantes que han de tenerse en cuenta para el conteo del término de caducidad.

Por ello, a pesar de lo descrito resulta claro que el deceso del señor Miguel Ángel Castillo tuvo lugar el 3 de agosto del 2013 situación que fue informada por el Batallón Especial Energético Vial No. 18 dentro del informe administrativo por muerte No. 001 del 2013 donde describió los hechos de la siguiente forma: (fl. 75)

"El comando del Batallón Especial Energético Vial No. 18 ordena abrir el presunto informativo por MUERTE con base al informe presentado por el señor ST MENDOZA PRADA GONZALO comandante de la compañía de instrucción y remplazo de fecha 3 de agosto del 2013 donde manifiesta que el señor ST CASTILLO CASTILLO MIGUEL ANGEL identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.497.694 de Bogotá D.C. orgánico del BAEEV No. 18 se propino un disparo en la cabeza a la altura de la oreja derecha (...) con una pistola asignada al comando de la compañía de instrucción y remplazos (...)"

Acto seguido, mediante informe pericial 2016010111001003096-D-329479 del 8 de noviembre del 2016 se tuvo certeza por los demandantes la causa de la muerte por lo que se dictaminó par parte de la Dirección Regional de Bogotá de Medicina Legal y Ciencias Forenses como causa de la muerte "lesiones con mecanismo contundente y lesiones por proyectil de arma de fue que concluye en un homicidio".

En efecto, de acuerdo a la jurisprudencia y a la norma en concreto es de observar que los demandantes afirmaron desde un primer momento que los hechos que rodearon el presente caso se enmarcaban dentro de un homicidio, pero es claro también que resultaba imposible para los mismos realizar una atribución de una imputación en concreto bajo los presupuestos de un homicidio por lo que no existía claridad sobre los hechos.

De esta forma, una vez proferido el dictamen 2016010111001003096-D-329479 del 8 de noviembre del 2016 como bien se indicó en los hechos el accionante permite concluir que efectivamente se trató de un homicidio, como se describe: *"se deja completamente claro y sin ningún tipo de objeción los siguiente: (...) el tipo de muerte es homicidio, con lo cual se refuta categóricamente la teoría dada*

por la entidad convocada y el ente investigador que la causa de la muerte fue por un suicidio"

En este sentido, es de mencionar que para los demandantes ya no existía duda alguna del dictamen proferido, situación que le permitía conocer la verdadera causa del deceso y por ello el verdadero conocimiento de los hechos, a pesar de que dicho dictamen fuera objeto de un segundo informe por parte de Medicina Legal ante la solicitud del ente investigador que actualmente lleva la investigación penal ante una serie de dudas que en todo caso nunca provinieron de la parte demandante y por otro lado quien solicitó la aclaración del informe objeto la causa de los hechos como un homicidio.

Razón por la cual no es justificable afirmar que con el segundo informe donde se confirma lo dicho en el primero sea el término que deba tomarse puesto que ya se tenía conocimiento de dicha situación desde el primer informe dado por Medicina Legal, hecho que en ningún momento objeto la parte demandante y por otro lado conforme a la normatividad aplicable al caso sea necesario que al conocimiento de los hechos se reconfirme la situación como lo pretende el accionante en este caso.

Por lo anterior no es dable concluir lo afirmado por el accionante, situación que justifique la dilación de la caducidad en el tiempo hasta que se reconfirme un hecho por el cual ya se tenía certeza de su ocurrencia en un momento anterior.

Por esta razón, el término de caducidad para el presente caso deberá efectuarse el 9 de noviembre del 2016, día siguiente del conocimiento del informe de Medicina legal, razón por la cual el demandante tuvo hasta el 10 de noviembre del 2018 para presentar la demanda de reparación directa.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 127 Judicial II de Bogotá, el día 9 de noviembre del 2018, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 28 de enero del 2019[3], agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 29 de enero del 2019 tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes sufrieron los perjuicios con ocasión de la muerte del señor Camilo Andrés Castillo Díaz. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integran las entidades a quienes se le ha imputado la responsabilidad por los

[3] Según auto No. 27 del 28 de enero del 2019 en donde resolvió corregir la constancia de no conciliación en el sentido de indicar que la fecha correcta de expedición de la constancia y de celebración de la audiencia es el 28 de enero del 2019. (fl. 69).

presuntos daños producidos al grupo actor, por ende se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"*.

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a esta exigencia, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 67 a 69 c.1. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por los señores **SANDRA PATRICIA CASTILLO CÁRDENAS, MIGUEL ANTONIO CASTILLO MARTÍNEZ, CAMILO ANDRÉS CASTILLO DÍAZ Y DIANA MARLENE CASTILLO DÍAZ** por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.** Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de

surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al dr. Raul Andrés Bello Gómez, portador de la T.P. No. 160.446 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 24 a 28 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES

JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 37 de fecha 15 MAY 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado:	11001 33 43 059 **2019 00035** 00
Demandante:	SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
Demandado:	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES
II.

La demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de octubre del 2018, y repartida en la Sección Tercera – Subsección "B"; Despacho que atreves de auto del 24 de octubre del mismo año resolvió inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante aportara el Proyecto de Inversión BPIN 0023001920000 FNR 31712 para determinar la existencia de un contrato estatal. (fl. 33 c.1)

En la oportunidad procesal, el demandante presentó escrito de subsanación situación y como consecuencia con auto del 21 de enero del 2019 el referido Despacho declaró la falta de competencia por el factor cuantía al determinar que la pretensión de mayor valor equivale a la suma de $11.686.567, por lo tanto, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Por medio de acta individual de reparto ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Bogotá D.C. (fl. 35 c. 1)

Administrativos correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente demanda (fl.79); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

La parte demandante, instauró demanda de Controversias Contractuales conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA en contra del Departamento Nacional de Planeación, con el propósito de que se declare la nulidad de las resoluciones No. 681 del 29 de diciembre del 2017 y No. 062 del 17 de abril del 2018 y en su lugar se ordene la liquidación del proyecto de inversión BPIN 0023001920000 FNR 31712 y se condene al pago $11.686.567 por concepto de saldo a reintegrar.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

> ***"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*
>
> ***2.*** *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
>
> *j) En las relativas a contratos el termino para demandar será de dos años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento."*

En el caso bajo estudio, se evidencia según lo aportado con el libelo de la demanda que en virtud del convenio interadministrativo Nº 052 de 2008 se adelantó el proyecto FNR 31712 para el mejoramiento y tecnificación de la actividad minera en el Municipio de Buenos Aires –Cauca, como sub proyecto de mejoramiento y desarrollo en el territorio nacional 2008, el cual fue declarado cerrado por medio de la resolución Nº 681 de 29 de diciembre de 2017, conformada en todas sus partes a su vez por la resolución Nº 062 de 17 de abril de 2018 notificada el 23 de abril de 2018.

Conforme al articulado transcrito, el término de caducidad se contará a partir del día siguiente de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho del presente medio de control, es decir, del 23 de abril de 2018 (fecha en que quedó en firme la resolución Nº 681 de 29 de diciembre de 2017) en consecuencia, los dos años fenecen el 24 de abril de 2020.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 147 Judicial II de Bogotá, el día 22 de agosto de 2018, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 9 de octubre de 2018, agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 10 de agosto de 2018 (ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca) tal como consta en el acta de reparto visible a folio 33, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy funge como demandante es quien con el contrato celebrado con la demandada sufrió presuntamente un detrimento patrimonial por obras que no fueron efectuadas. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integran la entidad a quien se le ha

imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"*.

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado de la entidad demandante está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Cabe la pena señalar que en el presente caso NO es necesario el agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial, en virtud de la regla contenida en la parte final del inciso segundo del artículo 613 del C.G.P. No obstante, respecto a este tópico, se encuentra acreditada la conciliación, el cual se encuentra visible en el expediente a folios 5 y 6 del cuaderno de pruebas.

De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por **el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO** por intermedio de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**.**

Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAS, portador de la T.P. No. 80.842.505 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C-
Por anotación en el estado No. 51 de fecha 15 MAY 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____